



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500026751



20175500026751

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.
CALLE 93 No. 19 - 21 PISO 3 Y 4
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76159** de **23/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Conseciones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

151

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

76155

23 DIC 2016

Por la cual se falla Investigación Administrativa abierta mediante Resolución 11110 del 30 Septiembre de 2013, contra la sociedad denominada AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A con número NIT 900.124.681-3

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E
INFRAESTRUCTURA.**

En ejercicio de las facultades legales y especiales, y en especial las que le confiere el artículo 44, literales b), e) y Parágrafo del artículo 46, artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, artículo 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, artículo 4 y artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, decretos modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 11110 del 30 Septiembre de 2013 el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura ordenó abrir investigación administrativa a la sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A identificada con NIT 900.124.681-3, por la presunta trasgresión de los literales b), e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. El acto administrativo fue notificado por aviso el día 16 de Octubre del año 2013.

DESCARGOS

Que dentro del término otorgado, la sociedad investigada presentó los descargos a lugar, bajo el radicado 2013-560-062723-2 de fecha 30 Octubre de 2013, manifestando entre otros lo siguiente, "(...) no puede imputarse al concesionario los accidentes de tránsito presentados en las vías nacionales del proyecto ZMB durante el primer y segundo semestre del 2013, pues se reitera que las causas de dicho accidentes fueron el exceso de velocidad y la impericia de los conductores de los vehículos y las motocicletas accidentadas; En resumen los hechos del acto administrativo carecen de claridad, precisión y soporte, lo que impide que el concesionario pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. (...) En la Resolución No 1110 de 30 de Septiembre de 2013, se indica que la Superintendencia tiene competencia para la vigilancia e inspección de los concesionarios en contratos destinados a la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento lo cual le confiere la facultad." (...) cuando encuentra merito suficiente de ordenar la apertura de una investigación administrativa, como en efecto se expone a continuación, en el presente caso dicho merito existe, por lo cual la apertura de la investigación en contra de la sociedad concesionaria resulta

42

Por la cual se falla Investigación Administrativa abierta mediante Resolución 11110 del 30 Septiembre de 2013, contra la sociedad denominada AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A con número NIT 900 124.681-3

abiertamente improcedente y atenta contra el derecho al debido proceso y el derecho constitucional de defensa de Autopista de Santander S.A.

La falta de precisión, claridad y exactitud de los hechos resulta evidente por los siguientes motivos:

- a. *El hecho segundo no es claro toda vez que se omite señalar cual fue la información recaudada por la Superintendencia De Puertos Y Transporte sobre sectores críticos de accidentalidad, reincidencia en los mismos y porcentajes de índice de accidentalidad. Tampoco se indica en este hecho la fuente, ni los distintos documentos por la entidad y que a su juicio podrían sustentar la apertura de la investigación.*
- b. *En el hecho segundo se aduce que la sociedad concesionaria es responsable de la reincidencia en sectores y puntos críticos así como por el incremento en el número de sectores críticos, y renglón seguido se incluye un cuadro sobre la identificación de los puntos críticos de accidentalidad, el número de accidentes simples y el número de víctimas, al respecto cabe reiterar en primer lugar, los datos suministrados por la Superintendencia de Puertos y Transporte no corresponde con los reportados por el concesionario a dicha entidad, y en segundo lugar que el acto administrativo no se indica cual fue la fuente de los datos que se incluyen ni el proceso que respecto de los datos realizó la Superintendencia.*
- c. *En el hecho tercero se afirma que el incremento de accidentalidad constituye una grave alteración de la prestación del servicio pero no se indica cual es la razón por la que la sociedad concesionario debe responder por tales hechos. La superintendencia no analiza las causas de la accidentalidad y si estas son en efecto atribuibles a la sociedad Autopistas Santander S.A sino que se limita a indicar datos generales sobre incremento de accidentalidad atribuyendo sin sustento de ninguna naturaleza la responsabilidad de dicho incremento a la sociedad concesionaria. En resumen los hechos del acto administrativo carecen de claridad, precisión y soporte, lo que impide que el concesionario pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

A lo anterior se suma la falta absoluta de pruebas que soporten los hechos y la presunta responsabilidad del concesionario, toda vez que según lo indicado en el numeral anterior, dentro del expediente no obran las respuestas a las pruebas requeridas por el delegado, lo cual significa que la decisión de apertura de la investigación se adoptó sin tener elementos de juicio suficientes sobre las causas de accidentalidad, el estado de la vía y las actividades adelantadas tanto por la policía de carreteras como por el concesionario en cuanto a programas de educación y prevención en materia de seguridad vial. (...) el concesionario ha implementado en el corredor concesionado campañas de seguridad vial con el propósito de que no se presenten accidentes en la vía, pues de acuerdo con los estudios de la corporación del fondo de prevención vial, institución comprometida con la prevención y educación vial, las causas de los accidentes obedecen en su mayoría a imprudencias por parte de los conductores y peatones, al exceso de velocidad y el consumo de alcohol, factores a los que les podemos sumar: las fiestas y fiestas de Girón y Bucaramanga, los diferentes conciertos organizados para el posicionamiento de la ciudad como eje turístico, las eliminatorias para el mundial 2014, celebradas durante estos dos últimos meses, y el receso escolar de la semana de octubre.(...) menciona el despacho que la investigación se adelanta porque el concesionario presuntamente ha incurrido en las conductas establecidas en el literal b y e del artículo 46 de la ley 1336 de 1996, es decir:

"... b) en caso de suspensión o alteración parcial del servicio.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte"

Por la cual se falla Investigación Administrativa abierta mediante Resolución 11110 del 30 Septiembre de 2013, contra la sociedad denominada AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A con número NIT 900.124.681-3

Al respecto, este concesionario es enfático en precisar que en ningún momento se ha suspendido o alterado la prestación del servicio, y que en todo momento se ha velado por la seguridad de los usuarios de la vía. Prueba de lo anterior es la causa de los accidentes reportados son producto de la imprudencia de los conductores de vehículos y motocicletas, del exceso de velocidad y de la fallas técnicas de los vehículos, hechos todos que no son de la órbita de control del concesionario.

Adicionalmente, como se expuso anteriormente, el concesionario identifico los puntos críticos de accidentalidad e intervino dichos puntos, advirtiendo con señalización a los usuarios de la vía, aunado a lo anterior, el concesionario ha adelantado campañas de prevención vial que se han desarrollado en la vía y en las instituciones educativas junto con la policía Nacional de carreteras.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Esta Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura considera oportuno precisar aspectos relacionados con aquello que dio origen a la investigación administrativa, toda vez que en el acto administrativo 11110 del 30 Septiembre de 2013 se consignó que ésta se derivó de visita de inspección realizada por el Grupo de Inspección y Vigilancia de ésta Delegada, recopiló información sobre sectores críticos de accidentalidad, reincidencia de los mismos la cual determino porcentaje de índices de accidentalidad resultados que fueron comparativos entre sectores críticos y accidente ocurridos en el primer trimestre y el segundo trimestre de 2013, el cual da cuenta de presuntas infracciones a las normas de transporte, en lo particular a los literales b), e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por otra parte este despacho entra a considerar lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: **Caducidad de la facultad sancionatoria.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Por lo anterior y dado que el término concedido por ley a la administración para pronunciarse de fondo, sobre lo que es materia de la investigación administrativa adelantada, feneció desde el pasado 30 Junio de 2016., aspecto que ilustra la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, siendo Magistrado Ponente el Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, del cual resaltamos lo siguiente:

"La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad

RESOLUCION No. - 7 6159 DE 23 DIC 2016

Hoja No.

Por la cual se falla Investigación Administrativa abierta mediante Resolución 11110 del 30 Septiembre de 2013, contra la sociedad denominada AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A con número NIT 900.124.681-3

jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración."

En ese orden de ideas, el Despacho garantista del debido proceso administrativo, procede en consecuencia a declarar la caducidad de su facultad sancionatoria, toda vez que a la fecha se ha configurado dicho fenómeno. Compulsando copia del acto administrativo para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el funcionario o funcionarios que permitieron que operara el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionadora en la presente investigación, en concordancia con lo previsto en el citado artículo 52 de la norma ibídem..

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 11110 del 30 Septiembre de 2013, contra la sociedad **AUTOPISTA DE SANTANDER S.A NIT 900.124.681-3** por las razones expuestas en la parte motiva

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante 11110 del 30 Septiembre de 2013, contra la sociedad **AUTOPISTA DE SANTANDER S.A NIT 900.124.681-3**

ARTÍCULO TERCERO: COMPULSAR copia del presente acto administrativo al Grupo de Control Interno Disciplinario a través del Grupo de Notificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces ubicada en la CALLE 93 No 19-21 piso 3 y 4 Bogotá D.C de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. Remitir copia de la citada notificación junto con el soporte de la guía de envío para que ésta sea incorporada en el respectivo expediente.

ARTICULO QUINTO: contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo
Dada en Bogotá, D.C. a los

- 7 6159 23 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ENRIQUE MERCHAN RAMIREZ

Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura.

PROYECTO: BRIGITTE RAMIREZ

1/12/2016

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#)
[Estadísticas](#)
[Ventiladas](#)
[Seguimiento Matriculas](#)

Registro Mercantil

El siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A
Sigla	BOGOTA
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Número de Matricula	0001659280
Identificación	NE 900124681 - 3
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	20001219
Fecha de Vigencia	20991231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó PAI
Total Activos	26492305005,00
Utilidad/Perdida Neta	-2867476583,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	113,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- 4210 - Construcción de carreteros y vías de ferrocarril
- 4311 - Demolicion
- 7110 - Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoria técnica

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Comercial	CL 100 NO. 13 - 21 P 8
Teléfono Comercial	6109053
Municipio Fiscal	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Fiscal	CL 100 NO. 13 - 21 P 8
Teléfono Fiscal	6160520
Correo Electrónico	zmb.gerentegeneral@quodcoromision.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Sucursales de el Certificado de Matricula

Representantes Legales

[Contáctenos](#)
[¿Qué es el RUES?](#)
[Cámaras de Comercio](#)
[Cambiar Contraseña](#)
[Cerrar Sesión foránea](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 2 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Representante Legal y/o Apoderado
AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.
CALLE 93 No. 19 - 21 PISO 3 Y 4
BOGOTA - D.C.

Envío a: Res Mesajeros Express 000867 del

43
72

Servicios Postales
Naciones S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000
210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN694766421CC

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
AUTOPISTAS DE SANTANDER

Dirección: CALLE 93 No. 19 -
3 Y 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110221

Fecha Pre-Admisión:
11/01/2017 15:46:07

No. T. anexo Lic. en carga 000200 del
Envío: Res Mesajeros Express 000867 del

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número			
		Rehusado	No Reclamado			
		Cerrado	No Contactado			
		Fallecido	Apartado Clausurado			
	Dirección Errada	Fuerza Mayor				
	No Reside					
Fecha 1:	12	ENE	20	R	D	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:				
C.C.		C.C.				
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:				
Observaciones:		Observaciones:				

Martin Aislan
C.C. 85.437.365
 Observaciones: *para de la*
18.85 a la 19.25

